

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Declarativo No. 11001 40 03 050 2023 00096 00
Demandante: ABC Rodamientos Ltda.
Demandado: T y GM Remodelaciones S.A.S.

Téngase en cuenta que la parte demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en providencia de 20 de noviembre de 2023, proferido por este Despacho, obsérvese que en dicho proveído se requirió al extremo actor, entre otras cosas, para que adecuara con precisión y claridad las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el tipo de proceso que se procura instaurar, formulándolas en términos declarativos y condenatorias.

Si bien, la parte actora allegó escrito de subsanación, dentro del término fijado, dando cumplimiento a la mayoría de los requerimientos del Despacho, obsérvese que omitió dar cabal cumplimiento a la causal antes mencionada, pues al momento de formular las pretensiones incurrió en una indebida acumulación de pretensiones, en la medida que desatendió lo normado en el artículo 88 del C.G.P., pues la suscrita no competente para acceder a la petición tercera, y dicha pretensión tampoco puede tramitarse bajo el procedimiento aquí invocado, téngase en cuenta que allí se solicita condenar a la DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales), realizar deducción del IVA de las facturas alegadas, siendo este un tercero en este asunto y como entidad estatal, tiene un régimen procesal diferente regido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo tanto, este Juzgado no sería competente para resolver lo pertinente a esa pretensión, por lo que se insiste, la causal de subsanación relativa a ajustar las pretensión no se realizó en debida forma por su indebida su acumulación.

Así las cosas, habida cuenta que la demanda no se subsanó en debida forma, atendiendo las previsiones del artículo 90 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE**

PRIMERO.- RECHAZAR la presente demanda, por las razones que anteceden.

SEGUNDO.- Ordenar la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Secretaría, comuníquese lo aquí resuelto a la Oficina Judicial – Reparto, para la correspondiente compensación.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 017 DE HOY : 7 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f718bd7c3962d47638bc97a47b69eb61c9125a498f1ab591209cae68c7f7d897**

Documento generado en 06/02/2024 12:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 050 2023 00098 00

Subsanada la demanda y reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 468 ibídem,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA CON GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ** y en contra de **SANDRA LILIANA GALINDO MORA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$75'164.961,00 M/Cte.**, por concepto de capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré No. 254713680, allegado como base de ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$5'755.405,31 M/Cte.**, por concepto de veintitrés (23) cuotas vencidas y no pagadas respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado, así mismo, por la suma de **\$15'546.470,69 M/Cte.**, por concepto de intereses corrientes sobre las veintitrés (23) cuotas en mención, discriminadas así:

Número de Cuota	Fecha de pago de cuota	Capital	Intereses Remuneratorios
1	17/03/2021	\$36.627,59	\$699.650,41
2	17/04/2021	\$237.177,76	\$697.622,24
3	17/05/2021	\$239.223,41	\$695.576,59
4	17/06/2021	\$241.286,72	\$693.513,28
5	17/07/2021	\$243.367,81	\$691.432,19
6	17/08/2021	\$245.466,86	\$689.333,14
7	17/09/2021	\$247.584,01	\$687.215,99
8	17/10/2021	\$249.719,43	\$685.080,57
9	17/11/2021	\$251.873,26	\$682.926,74
10	17/12/2021	\$254.045,66	\$680.752,34
11	17/01/2022	\$256.236,81	\$678.563,19

12	17/02/2022	\$258.446,85	\$676.353,15
13	17/03/2022	\$260.675,95	\$674.124,05
14	17/04/2022	\$262.924,28	\$671.875,72
15	17/05/2022	\$265.192,00	\$669.608,00
16	17/06/2022	\$267.479,29	\$667.320,71
17	17/07/2022	\$269.786,29	\$665.013,71
18	17/08/2022	\$272.113,20	\$662.686,80
19	17/09/2022	\$274.460,18	\$660.339,82
20	17/10/2022	\$276.827,40	\$657.972,60
21	17/11/2022	\$279.215,03	\$655.584,97
22	17/12/2022	\$281.623,26	\$653.176,74
23	17/01/2023	\$284.052,26	\$650.747,74
TOTAL		\$5'755.405,31	\$15'546.470,69

2.1.- Por los intereses moratorios sobre las anteriores cuotas de capital vencidas y no canceladas, liquidados a la tasa pactada, siempre y cuando no supere los límites de usura, desde el día en que se hizo exigible cada cuota y hasta que el pago se verifique.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se decreta el **EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO** de los bienes hipotecados dados como garantía de las obligaciones referidas previamente, esto es, los distinguidos con folios de matrícula inmobiliaria No. **50C - 921142 y 50C-921133**. Oficiese a la a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, informándole que: i) El registrador deberá inscribir el embargo, aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien (art. 468-2, Código General del Proceso); ii) Que este embargo se decretó con base en un título hipotecario sujeto a registro, por lo que *“se inscribirá aunque se halle vigente otro practicado sobre el mismo bien en proceso ejecutivo seguido para el cobro de un crédito sin garantía real”* (art. 468-6, Código General del Proceso); y, iii) Que deberá, a costa de la parte interesada, expedir el certificado de que trata el artículo 593-1 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería jurídica a la abogada **ELIZABETH TORCOROMA SANTIAGO ARENAS**, quien actúa como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 017 DE HOY: 7 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE</p>
--

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e740b8a23ca8518b9de2d96d57fe883835451b3230d9747457209c9d731aef58**

Documento generado en 06/02/2024 12:27:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 053 2023-00671 00

Se agrega a autos el acuerdo de negociación de deudas de la ejecutada Mary Luz Tuta Pedraza (pdf. 011), por lo tanto, se advierte que el proceso **CONTINUARÁ SUSPENDIDO**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 555 del Código General del Proceso, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo.

Por lo tanto, se requiérasele al Conciliador Carlos Alfonso Silva Aldana de la Notaria Segunda de Bogotá para que informe la ocurrencia de alguno de estos dos sucesos, cuando ellos sucedan. Oficiese.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 017 DE HOY : 7 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELAEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ee73cd7b4697639eb87c5d21b4a5023b982ac01ffe213cc231e3b015d780b5e**

Documento generado en 06/02/2024 12:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00278 00

1. Téngase en cuenta que la parte demandada se encuentra notificada de conformidad a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, conforme da cuenta la certificación obrantes al interior del expediente remitida al correo electrónico robert3385@hotmail.com (pdf.006), quien dentro del término concedido para ejercer el derecho de defensa no contestó la demanda ni formuló medios exceptivos.

2. Declarar la terminación de la ejecución por pago total **únicamente** de la obligación 5126450010202971, la cual, según se informó en la demanda se identifica actualmente con el No. 0468000011463391 (hecho 1.2., 01. ESCRITO DEMANDA). Sin que haya lugar al desglose del título No. 4685537212 – 5126450010202971, en donde se encuentra contenida, en razón a que la identificada con el No. 4685537212 continúa vigente. Por la misma razón, tampoco hay lugar al levantamiento de las medidas cautelares, pues se insiste, la ejecución sigue respecto de las demás en mora.

3. Destáquese que con fundamento en el pagare visible en los folios 61 a 63 del pdf.001 de la encuadernación, se promovió el trámite ejecutivo por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra del citado señor Gutierrez Benavidez, por lo cual, se dictó el mandamiento de pago calendado once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023), providencia que fue notificada al demandado en los términos antes mencionados, quien en el término de traslado no contestó la demanda, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor preceptúa:

“[s]i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como los documentos aportado para el cobro compulsivo reúne los requisitos que le son propios a los títulos-valores de este linaje y de conformidad con lo previsto en el artículo 709 del Código de Comercio, es un instrumento apto para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de la promesa

unilateral de pago plasmadas en el citado documento privado, motivos suficientes para que, en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anterior, y debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, se procede a emitir el auto de que trata el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo, del artículo 440 del C.G.P. ¹, el Juzgado RESUELVE:

3.1. Seguir adelante la ejecución en contra del ejecutado, para el cumplimiento **únicamente** de la obligación No. 4685537212 contenida en el pagaré No. 4685537212-5126450010202971 y las obligaciones Nos. 4425490014903241-4546000002528852, contenidas en el pagaré identificado con el mismo número, determinadas en el mandamiento de pago de 11 de agosto de 2023.

3.2.- Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

3.3.- Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

3.4.- Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de **\$2'900.000 m/cte.** (art. 366 del C.G.P.). Líquidense por Secretaría.

3.5.- Así mismo, Secretaría, en su oportunidad, REMÍTANSE las presentes diligencias a la OFICINA DE EJECUCIÓN DE LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE LA CIUDAD, de conformidad con los parámetros establecidos en el Acuerdo No. PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 y el protocolo implemente la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C. en conjunto con la Oficina de Ejecución para tal efecto, dejando las constancias de Ley a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

DATM

¹ Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 017 DE HOY : 7 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CESAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1abaf3c75d8a6607d847b596909d6093db9ca80b350c833068e45a531679df2a**

Documento generado en 06/02/2024 12:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00488 00

Revisado el presente asunto y teniendo en cuenta las solicitudes aportadas en el presente asunto el despacho **RESUELVE:**

1.- Acéptese la renuncia del abogado WILLIAM ALEXANDER ARIZA VILLA como abogado de la entidad bancaria DAVIVIENDA S.A., quien actúa como apoderada de la parte actora. Téngase en cuenta que el abogado allegó la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P (pdf.006).

2. Al tenor de lo dispuesto en los artículos 73 y s.s. del Código General del Proceso, se RECONOCE personería a la abogada **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO** como apoderada judicial de la ejecutante, en los términos y efectos del poder conferido (pdf. 007).

De igual manera, en atención a la solicitud visible en el (pdf. 007) en el que la parte demandante solicita el retiro de la demanda el Despacho AUTORIZA la aludida solicitud, teniendo en cuenta que no ha sido notificada a la parte pasiva y no hay medidas cautelares efectivas (art.92 C.G.P.), procédase en consecuencia, con la entrega virtual del libelo junto con sus anexos, sin necesidad de desglose, déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

Juez

(2)

Mfft

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 017 HOY 7 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec83c0dda479987e9e8704b2f79d17c1078d74b05ca7c911b73205248cff6e0d**

Documento generado en 06/02/2024 12:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00493 00

Revisada la notificación efectuada a la llamada a rendir interrogatorio (pdf.013), evidencia el Despacho que ésta no puede ser tomada en cuenta dado que no se remitió con la antelación establecida en el artículo 183 del Código General del Proceso.

En ese sentido, obsérvese que la notificación del auto calendarado 23 de enero de 2024, conforme se vislumbra en el pdf. 013, se surtió acorde con los lineamientos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, motivo por el cual el término de los cinco (5) días consagrados en el canon 183 citado, debe contabilizarse transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje.

Así las cosas, al examinar la notificación que realizó el peticionario, se observa que ésta no se realizó ni siquiera con los cinco (5) días de anterioridad a la fecha de celebración de la audiencia como lo dispone el artículo 183 del CGP., y por supuesto, no se tuvo en cuenta la adición de los dos (2) días antes mencionados.

En consecuencia, nuevamente se **FIJA** como fecha para llevar a cabo la prueba extraproceso en los términos del auto del 23 de enero de 2024, el martes 5 de marzo de 2024 a las 9:30 a.m., a través de la plataforma LifeSize, por lo que se requiere a las partes para que confirmen al correo electrónico cmpl59bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, con antelación a su celebración, el nombre del profesional del derecho que actuará, la parte que representa, sus números de contacto y los correos electrónicos de los abogados, testigos y partes (si a ello hubiera lugar), donde será remitido el link con el enlace correspondiente. Los apoderados deberán conectarse con diez (10) minutos de anticipación a la hora de inicio de la audiencia.

Se advierte que la notificación de este auto debe hacerse conjuntamente con los autos de 23 de octubre de 2023, 23 de enero de 2024 y la solicitud de interrogatorio de parte que dio inicio al presente trámite, de conformidad con los cánones 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, con no menos de cinco (5) días de antelación a la fecha de la audiencia, y de ser posible, debe allegarse la constancia de haber sido acusado de recibido o en su

defecto confirmación de entrega y lectura del correo contentivo de la notificación, esto con el fin de evitar nulidades futuras.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 017 DE HOY: 7 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53b936a480dc53dee0cdc8c855905f6da8c2196300db6f9a53a7111c22aaa43**

Documento generado en 06/02/2024 12:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso Ejecutivo No. 11001 40 03 059 2023 00593 00

Sería del caso asumir el trámite del presente proceso sino fuera porque la demanda que nos ocupa corresponde a un proceso de **MÍNIMA CUANTÍA** toda vez que las pretensiones que aquí se persiguen no superan los 40 S.M.L.M.V., que para la fecha de radicación de la demanda 11 de noviembre de 2023, asciende a la suma de \$46'400.000.

En efecto, revisadas las pretensiones de la demanda, los capitales e intereses moratorios pretendidos ascienden apenas a la suma de \$35'245.640, liquidados a la fecha de presentación de la demanda, de acuerdo a la liquidación anexa; por supuesto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 18 del C.G.P., los trámites atribuibles a los Jueces Civiles Municipales son únicamente los de menor cuantía, como quiera que en esta jurisdicción existen Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, atendiendo lo establecido en el párrafo del artículo 17 ibídem, correspondiéndole a aquellos el conocimiento de procesos de mínima cuantía.

A su vez, téngase en cuenta que el art. 25 del ibídem estableció que *«Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)»*.

En ese orden de ideas, le corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, el trámite que aquí nos ocupa.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda ejecutiva instaurada por **ALBA ZORALY HERNÁNDEZ CÁRDENAS** contra **JENNY ASTRID MORENO BELTRÁN**, por falta de competencia por factor cuantía.

SEGUNDO Remitir el expediente, por intermedio de la Oficina Judicial –Reparto– a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

TERCERO: Por Secretaría remítase la demanda y sus anexos. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

Ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No. 017 DE HOY: 7 DE FEBRERO DE 2024</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **207b497d508ac2fb63d044f266d6eeaddaffa0f5dcec14628f1eef5c10e67eca**

Documento generado en 06/02/2024 12:27:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00764 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **EFRAÍN ROBAYO RABIA** por los siguientes conceptos:

RESPECTO AL PAGARÉ No. 31006600387

1.- Por la suma de **\$53'167.000,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré en mención¹, allegado como base de la ejecución.

1.1. Por la suma de **\$4'540.009,40 m/cte.**, correspondiente al interés de plazo del capital de la obligación del pagaré del numeral anterior, liquidados hasta el 6 de noviembre de 2023.

1.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 7 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

RESPECTO AL PAGARÉ No. 47043710344645626

2.- Por la suma de **\$6'100.000,00 m/cte.**, por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré en mención, allegado como base de la ejecución.

2.1.- Por la suma de **\$499.922,00 m/cte.**, correspondiente al interés de plazo del capital de la obligación del pagaré del numeral anterior, liquidados hasta el 6 de noviembre de 2023.

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

2.2.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 2°, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, esto es, el 7 de noviembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 ibídem. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica al abogado **FACUNDO PINEDA MARÍN**, como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de 30 días proceda con la notificación de la parte ejecutada, so pena de disponer la terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317, C.GP.).

Notifíquese y Cúmplase,

**MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
JUEZ**

ojss

<p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO</p> <p>No 017 HOY 6 DE FEBRERO DE 2024.</p> <p>El secretario,</p> <p>CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE</p>

Firmado Por:
Marcela Gomez Jimenez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 059
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26b363782a2f947fe589cda791a27451a331ae95c1e5e01ed15f3f4d646594e9**

Documento generado en 06/02/2024 12:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2023 00766 00

Conforme al trámite que antecede, este Despacho RESUELVE:

1. Atendiendo las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, corriójase el auto que inadmitió el presente asunto visible en el consecutivo 006, en el entendido que el año en que se dictó y se notificó en el estado corresponde al **2024**, y no como quedó allí consignado.

2. Habida cuenta de que el presente asunto fue subsanado oportunamente y se encuentran cumplidos a cabalidad los requisitos establecidos en los arts. 82, 83, 84, 90 y 375 del Código General del Proceso, en consecuencia, el Despacho, RESUELVE:

2.1- ADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTÍA** instaurada por **YURY AIDE PINZON** en contra de **ALVARO CASTRO BORRERO, ELICENIA CHACON ORTEGON Y PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del inmueble ubicado en la Carrera 1C- ESTE No. 7 a-08 sur, In. 1, Ap. 204, de esta ciudad, identificado con folio de matrícula No. **50S-989346**, conforme los linderos descritos en el hecho primero de la demanda.

2.2. Tramítense el presente asunto por la vía del proceso verbal (art. 368 y s.s. C.G.P.), teniendo en cuenta las prescripciones particulares del artículo 375 *ibidem*.

2.3.- En consecuencia, de la demanda y sus anexos **CÓRRASELE** traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días (art.369, *ib.*).

2.4.- Conforme a lo solicitado en la demanda y siendo procedente, se **ORDENA EL EMPLAZAMIENTO** de los demandados Álvaro Castro Borrero y Elicenia Chacón Ortigón. Por secretaría procédase conforme a lo indicado por el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el canon 10 de la Ley 2213 de 2022

2.5.- EMPLÁCESE a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el bien cuya usucapión se exora, respecto de éstos

últimos, en la forma previas en el artículo 375-7 del estatuto procesal civil, en concordancia con los artículos 108 y 293 de la misma obra legislativa. Por secretaría procédase conforme al artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

2.6.- DECRETAR la inscripción de la demanda sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. **50S-989346**, conforme lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 375 del C.G.P. y del 592 del C.G.P., oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la zona respectiva.

2.7.- La parte demandante deberá instalar la valla que regula el numeral 7° del artículo 375 de la codificación antes mencionada, en los términos establecidos en la citada norma y aportar las fotografías que acrediten el cumplimiento de dicha carga, ésta debe permanecer instalada hasta la fecha en la que se lleve a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento dentro de este litigio.

2.8.- Oficiese a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi y a la Agencia Nacional De Tierras, a fin de informarles sobre la existencia del presente proceso para lo que consideren pertinente y hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

Igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital, la Secretaría Distrital de Planeación, el Departamento Administrativo Distrital para la defensa del espacio público, el IDU, al Instituto Distrital de Recreación y Deportes, la Caja de Vivienda Popular, el Instituto para la Economía Social IPES, el Fondo de Desarrollo de la Localidad respectiva y al Instituto Distrital de Gestión del Riesgo, manifiesten si el inmueble objeto de este proceso se encuentra en una zona de uso público, reserva vial, zona de riesgo, o cualquiera otra similar.

Y a la Secretaría Distrital de Ambiente para que informe si el predio se encuentra en zona de protección o reserva ambiental. A la empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá para que indique si el bien se encuentra en zona de ronda hídrica o zonas de manejo y preservación ambiental del sistema hídrico de la ciudad.

2.9.- Se reconoce personería jurídica al doctor **DEWIN ISAAC QUIROGA RAYO**, quien actúa como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

2.10. Se requiere a la parte actora para que en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral **2.6.** de esta providencia acredite lo propio, en

el término de 30 días, so pena de la terminación del proceso por desistimiento tácito (art. 317 C. G. del P.). Secretaría contabilice los términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 017 DE HOY 7 DE FEBRERO DE 2024.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a25ef2b4630d7c032fc958092550688dd51f831c65ea6e0b047311a36193217**

Documento generado en 06/02/2024 04:17:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00066 00

Reunidas las exigencias formales de que tratan los arts. 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430 *ibídem*,

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A** en contra de **BRENDA LILIANA BARRERA HERNÁNDEZ**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$80.446.700,74 m/cte.**, correspondiente al capital de la obligación incorporada en el pagaré No. 3X630736¹, allegado como base de la ejecución.

1.1.- Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral primero, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 28 de diciembre de 2023 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de **\$10.002.143,18 m/cte.**, correspondiente al interés de plazo del capital de la obligación del pagaré del numeral primero.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 *ibídem*. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada

¹ Téngase en cuenta que la demanda fue recibida de forma virtual, por lo tanto, se presumen auténticos los documentos enviados, ello a voces del artículo 244 del C.G.P., por lo que una vez superada la emergencia sanitaria deberá allegarse el título ejecutivo original y los anexos del caso, de igual forma, deberá aportarse en cualquier momento en que lo requiera el Despacho o a petición de parte, so pena de revocar el mandamiento.

normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Se reconoce personería jurídica a la sociedad **COBROCOACTIVO S.A.S.**, ente que actúa por conducto de su representante, la abogada **ANA MARIA RAMIREZ OSPINA**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

Mff

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 017 de 7 de febrero de 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÉEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7dc4366e045ef82e6b4a30a9a2027b72900a2fe892891409d2f179786c5e9ab**

Documento generado en 06/02/2024 12:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024-00066 00

Teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte ejecutante cumple con los requisitos del art. 599 del C.G.P., el Despacho, **RESUELVE:**

DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en las cuentas de ahorro, corrientes y/o CDT'S que posean los demandados, en los bancos denunciados por el demandante en el escrito de medidas cautelares (fl. 1 C-2). Oficiese, limitando la medida a la suma de \$139.500.000,00 M/cte. Oficiese por Secretaría, y tramítense por el interesado, según lo dispone el art 125-2 del C.G.P.

Adviértasele a los bancos citados, que deberán consignar las sumas retenidas a órdenes de este despacho y al proceso de la referencia, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia dentro de los tres (03) días siguientes al recibo del correspondiente oficio. De igual forma hágasele saber que el embargo se entiende consumado con la recepción del mismo. Cítese en la comunicación que se libre el número de identificación de la parte ejecutada.

Se requiere a la parte ejecutante para que en el término de treinta (30) días proceda a diligenciar los oficios que se expidan con ocasión de las medidas cautelares decretadas (art.125-2 *ibidem*), so pena de la declaración de desistimiento tácito de éstas, según corresponda, de conformidad con el art. 317 *idem*.

Vencido dicho plazo en silencio o sin que hubiere acreditado el diligenciamiento de los oficios mediante la radicación ante la autoridad competente, se le requiere para que en el término de treinta (30) días proceda a notificar de la demanda a la parte accionada, so pena de la declaración de desistimiento tácito de la demanda, conforme a la norma adjetiva antes citada. Secretaría, cuente los respectivos términos.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ

JUEZ

(2)

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 017 HOY 7 FEBRERO DE 2024.

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9e008d78a88174588524c20981d6961bdde984e6b73f52b4084a7920c430dc9**

Documento generado en 06/02/2024 12:27:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D.C., seis (6) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente No. 11001 40 03 059 2024 00068 00

Teniendo en cuenta que fracasó la negociación de deudas del señor **FERNEY OSWALDO CASILIMAS CETARES**, evidenciándose así, la configuración de la causal establecida en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso, este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO.- DECRETAR la apertura del trámite de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante respecto de **FERNEY OSWALDO CASILIMAS CETARES** identificado con cédula de ciudadanía número 1.069.176.238.

SEGUNDO.- DESIGNAR como liquidador al señor ESTEFANIA APARICIO RUIZ, identificado con C.C. 1032422896, quien puede ser ubicado en la avenida CALLE 66 # 11-50, oficina 511 de esta ciudad, teléfono 3204579785 y correo electrónico o estefaniaparicioruiz@hotmail.com, seleccionado de la lista oficial de auxiliares de la justicia de la Superintendencia de Sociedades. Líbrese la comunicación correspondiente al auxiliar informándole sobre su designación (artículo 48 del Código General del Proceso; artículo 47 del Decreto 2677 de 2012).

2.1.- Hágasele saber al auxiliar de la justicia que cuenta con un término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación para posesionarse del cargo, y contará con un término de veinte (20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes de la deudora (art.564-3, C.G.P)

2.2.- Así mismo, deberá dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notificar de esta decisión a los acreedores y al cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, del señor **FERNEY OSWALDO CASILIMAS CETARES**, mediante aviso, siguiendo las pautas de la relación de acreencias realizada por este en su solicitud de negociación de deudas.

2.3.- Finalmente, realícese la publicación del aviso en un diario de amplia circulación en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el proceso. o (art.564-2, C.G.P)

2.4.- Para tal fin, se señalan los siguientes diarios: EL ESPECTADOR, LA REPÚBLICA y/o EL TIEMPO.

2.5.- Se establecen como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$500.000,00 m/cte, los cuales estarán a cargo del deudor **FERNEY OSWALDO CASILIMAS CETARES.**

TERCERO.- Por Secretaría, infórmese mediante **OFICIO** circular diferenciando cada especialidad, a los jueces que estén adelantando procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por alimentos, al tenor de lo que dispone el numeral 4 del artículo 564 del Código General del Proceso.

CUARTO.- PREVENIR a los deudores del concursado **FERNEY OSWALDO CASILIMAS CETARES**, para que las obligaciones a favor de aquella sean pagadas **EXCLUSIVAMENTE** al liquidador designado por este Despacho; so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta, que no podrán hacer compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

QUINTO.- el deudor **FERNEY OSWALDO CASILIMAS CETARES,** deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, consagrados en el art. 565 del C.G.P.

SEXTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 573 del Código General del Proceso, por Secretaría, oficiese a las centrales de riesgo (Datacredito- Experian y Cifin-Transunion), informándole sobre la apertura del proceso de liquidación patrimonial de la referencia, para lo de su cargo.

SÉPTIMO: INSCRIBIR esta providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso. Secretaría proceda de conformidad. (Pár, Art.564, C.G.P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCELA GÓMEZ JIMÉNEZ
Juez

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 017 de 7 DE FEBRERO DE 2024

El secretario,

CÉSAR AUGUSTO PELÁEZ DUARTE

Firmado Por:

Marcela Gomez Jimenez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 059

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f191fa5ec645db26c093dbeb0a18963dc7ad1b31a4497439db1de64cddb88a0d**

Documento generado en 06/02/2024 12:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>